H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC Nº 1324 HS. 16

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
BLOQUE PARTIDO FUERZA REPUBLICANA

Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

SANCIONA

Artículo 1ro.- Incorpórase un nuevo inciso al art. 67 de la Constitución Nacional.-

Artículo 2do.- De forma.

Artículo 67 inciso nuevo: APROBAR TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES DE CONFORMIDAD A ESTA CONSTITUCION Y SU PLEXO AXIOLOGICO, QUE SURGE DEL PREAMBULO Y DEL CAPITULO DE DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS. TODO TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL QUE IMPORTE TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS QUE ESTA CONSTITUCION ESTABLECE, NO TENDRA FUERZA NI VIGENCIA HASTA SU CONVALIDACION POR LAS TRES CUARTAS PARTES DE LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES.

[illegible]
Convencional Nac. Constituyente

HORACIO CORETA [illegible]
CONVENCIONAL NAC. CONSTITUYENTE

[illegible] IRIARTE
Convencional Nac. Constituyente

[illegible]
Convencional Nac. Constituyente

FUNDAMENTOS

I.- INTRODUCCION: 1

La ley 24309 que dispuso la necesidad de la reforma parcial de la Constitución Nacional, en su artículo 3ro. habilita para su debate y resolución de ésta Honorable Convención Constituyente, el establecimiento de institutos para la integración y jerarquía de los Tratados Internacionales. Para ello, instrumenta la posibilidad de incorporar incisos nuevos al art. 67 de la Constitución Nacional.-

II.- El punto de partida de nuestra propuesta, está dirigido a preservar el tronco histórico y valorativo, fundacional, de la Constitución que nos legaron los padres de la Patria, en 1853-60, por constituir un pilar básico de nuestra nacionalidad.-

La propia ley 24309, que declara necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional, en su artículo 7mo., establece categóricamente que la Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el capítulo único de la primera parte de la Constitución Nacional. Se busca preservar, sin duda alguna el plexo valorativo de nuestra norma de base, sobre el cual deben construirse las instituciones fundamentales de la República.-

Tanto en Estados Unidos -cuya constitución fue modelo adoptado y adaptado a nuestra particular realidad histórica y social-, como en nuestro país, los tratados internacionales no pueden modificar ni alterar la constitución, porque de otro modo se violaría el precepto constitucional que prevé el mecanismo de reforma de la norma fundamental. Admitir lo contrario importaría

contrariar los fines y objetivos de quienes crearon la Constitución, posibilitando que el Ejecutivo y el legislativo introdujeran modificaciones o enmiendas al texto constitucional sin observarse los requerimientos establecidos en ambos textos constitucionales(art. V en la Constitución de EE.UU., y 30 de la CN).-

En el caso Reid vs. Cøvert en 354 US 1, año 1957, por el voto de Mr. Justice Black, se estableció terminantemente: "No hay nada en este texto que implique que los tratados y las leyes sancionadas en su cumplimiento no deban cumplimentar con las disposiciones de la Constitución. Sería manifiestamente contrario a los objetos de quienes crearon la constitución, al igual que aquellos que fueron responsables por la aprobación de la Declaración de Derechos -y además ajeno a toda nuestra historia y tradición constitucionales- interpretar el Artículo VI como permitiendo a los Estados Unidos ejercer poder bajo un acuerdo internacional sin observar las prohibiciones constitucionales. De hecho, tal interpretación permitiría la enmienda de ese documento (la Constitución), de un modo no admitido por el Artículo V" (Confr. German Pritchett, "La Constitución Americana" Edit. Tea, Buenos Aires, pág. 450).-

En Estados Unidos, conforme su Constitución, los tratados internacionales se celebran por el Ejecutivo, con el asesoramiento y el consentimiento del Senado, que presta su aprobación por el voto de los dos tercios de sus miembros. Un tratado del cual Estados Unidos es parte, constituye no solo un instrumento internacional sino también "Una ley del país", en cuyo sentido no puede imponerse a la ley superior de la

Constitución. Por consiguiente, no puede modificar el carácter del gobierno establecido por la constitución, ni exigir que un órgano del gobierno renuncie a sus atribuciones constitucionales (confr. Edward S. Corwin, "La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual", Edit. Fraterna, año 1987, pág. 225-6).-

En la Argentina, para la firma y ratificación posterior de los tratados internacionales se requiere la intervención de los órganos ejecutivo y legislativo (arts. 86 inc. 14 y 67 inc. 19 CN).-

Mientras en Estados Unidos toda enmienda constitucional dispuesta por ley del Congreso requiere para su vigencia efectiva la posterior ratificación de las tres cuartas partes de las legislaturas o convenciones estaduales, en la Argentina, tal reaseguro constitucional no está previsto para las provincias.

Por otra parte, resulta sustancial destacar que la integración del Senado Federal en los Estados Unidos -formalmente igual al de nuestra norma de base-, debido a su particular legislacion electoral y de partidos, que favorecen el acercamiento de los candidatos a los problemas concretos locales y debilita la disciplina partidaria de los partidos políticos nacionales,(por la vía de las elecciones primarias abiertas o cerradas, y voto por circunscripción uninominal), impide que el Ejecutivo influya en su configuración. La composición del Senado, resulta así, totalmente ajeno al Presidente (confr. Jorge Reinaldo Vanossi, "Régimen Constitucional de los Tratados", edit. El Coloquio, año 1969, pág. 70-1). Este cuerpo

está integrado por un "conjunto de extraños que son ajenos a las ideas del Presidente y a menudo rivales de este en el campo de las aspiraciones políticas" (confr. Bidegain, Carlos "El Congreso de Estados Unidos de Norteamerica", año 1950, pág. 400).-

Por su parte, Alemania diagrama en su constitución un Senado que es representación de los Gobiernos estaduales (Lands), con mandatos imperativos y revocables. En ambos países, por distintos caminos institucionales se configura en el Senado un cuerpo institucional que es auténtica representación de las autonomías locales.-

En nuestro país, la realidad política del Senado indica que no ha podido configurarse ni funcionar como órgano de las autonomías provinciales. Influye sustancialmente en esta situación la disciplina partidaria de los partidos políticos nacionales gravitantes (Justicialismo y Radicalismo), y el sistema electoral y de partidos que en este proceso reformista, perfilado a partir del Pacto de Olivos, busca preservar con una cláusula especial prevista en el artículo 2, letra "L", que establece textualmente que "los proyectos de leyes que modifiquen el régimen electoral y de partidos políticos actualmente vigentes deberán ser aprobados por mayoría absoluta del total de los miembros de cada una de las cámaras". Esta situación se agrava con la búsqueda consciente y deliberada que el Justicialismo y el Radicalismo quieren establecer mediante la posibilidad de unificar la iniciación de todos los mandatos electivos en una misma fecha (punto "Ñ" del artículo 3ro. de la ley 24309), que significará en los hechos que el gobierno

federal de turno influya en la elección de las autoridades provinciales -en especial de los Senadores Nacionales-, por el innegable "efecto arrastre" de las elecciones nacionales. Los temas locales y regionales quedarán -de éste modo- opacados por el perfil de los candidatos presidenciales y sus propuestas politicas globales.-

Igualmente, el proceso reformista avalado por Radicales y Justicialistas apunta directamente a que los futuros Senadores Nacionales sean representación lisa y llana de los Partidos Políticos, con lo que queda totalmente desfigurada la fisonomía que del Senado quisieron trazar los legisladores Constituyentes del 53-60.-

Por estas razones, porque es necesario vincular los textos constitucionales con las normas infraconstitucionales referentes a los partidos políticos y a los sistemas electorales para tener cabal percepción de como funciona en la realidad un sistema político, sostenemos como imprescindible, en esta etapa histórica que favorece los procesos de integración regional, introducir este agregado al artículo 67 de nuestra Constitución Nacional, buscando preservar el ámbito competencial de las Provincias, a fin de que todo proceso de integración que signifique transferencia de competencias constitucionales vigentes, requiera ineludiblemente para su vigencia y validez la posterior ratificación de no menos de tres cuartas partes de las legislaturas provinciales. La razón es más que evidente: hoy por hoy el Senado de la Nación representa fundamentalmente a los Partidos Políticos nacionales y no a las autonomías locales, con excepción de los Senadores que representan a partidos políticos

provinciales.-

Por otra parte, interesa fundamentalmente al Bloque Fuerza Republicana rodear a todo tratado o acuerdo internacional que presuponga cualquier tipo de transferencia de competencias constitucionales federal o provincial, de un consenso institucional indiscutible a nivel local, porque las Provincias preexistieron históricamente y fundaron el Estado Republicano y Federal de los Argentinos. Toda modificación constitucional de sus competencias debe atender la opinión política de los pueblos de las provincias, expresada a través de sus legislaturas.-

En Estados Unidos esta problemática motivó un proyecto de enmienda constitucional que se conoce con el nombre de Enmienda Bricker, por su autor, John W. Bricker, ex gobernador Republicano de Ohio y senador en ejercicio, en armonía con la que propuso en 1952 la Asociación del Foro Norteamericano, en el sentido de que "Una cláusula de un Tratado que choca con una cláusula de ésta constitución carecerá de fuerza o vigencia...".-

Resulta de interés lo que señala Carlos María Bidegain ("Cuadernos del Curso de Derecho Constitucional", Abeledo Perrot, año 1990, pág. 135), cuando destaca la exigencia de nuestro artículo 27 de que los tratados "estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en ésta constitución". En la Constitución Norteamericana -advierte este autor- no existe una cláusula semejante y se ha intentado introducirla mediante la llamada "enmienda Bricker" que no ha llegado a completar su tramitación. Ella pretende impedir la

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
BLOQUE PARTIDO FUERZA REPUBLICANA

interpretación de que la cláusula de los tratados permitiría al gobierno federal invadir por ése medio terrenos reservados por la constitución a la reglamentación de los estados miembros, apoyada en un fallo de la Corte Missouri vs. Holland) que ha dado lugar a muchas controversias.-

Dr. HORACIO CONESA M[illegible]
VICE-PRSIDENTE
Bloque Fuerza Republicana

[illegible]
Convencional Nac. Constituyente

LUIS [illegible]
Convencional Nac. Constituyente

[illegible]
Convencional Nac. Constituyente